

A2020000175

Resolución sobre solicitud de información al Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública relativa a menores extranjeros no acompañados en Canarias.

Palabras clave: Gobierno de Canarias. Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud. Menores no acompañados.

Sentido: Remisión al órgano competente.

Vista la solicitud de información pública tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de junio de 2020 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitud de [REDACTED] al amparo de lo dispuesto en los artículos 40 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), relativa a menores extranjeros no acompañados (MENAS), y en concreto:

- “1. Número de menores extranjeros no acompañados (MENA) tutelados por Canarias;*
 - 2. Número de MENA en situación de acogida en Canarias;*
 - 3. Número de MENA en situación legal de guarda en Canarias;*
 - 4. En el procedimiento de solicitud de nacionalidad española ¿Quién es el representante legal de cada uno de los supuestos anteriores de menores?*
 - 5. ¿Existe alguna hoja informativa o Protocolo sobre información del derecho a la nacionalidad para restos menores?*
 - 6. Número de solicitudes de nacionalidad española en representación de menores extranjeros no acompañados tutelados, en acogida o en guarda en Canarias, y número de concesiones de nacionalidad española.*
- Toda la anterior información se desea segregada por edad, sexo, nacionalidad de origen, y si están a cargo de ciudadano español o Institución española.”*

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1.a) de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a “a) La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”. El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la

Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud, y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

IV.- Examinada la solicitud de información, parece claro que nos encontramos ante un supuesto de solicitud de información pública, esto es, de acceso a “contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Ahora bien, el órgano competente para resolver esta solicitud es la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud y no el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el que, en caso de que no sea contestada su solicitud de información o no esté conforme con la respuesta que se le dé, puede interponer una reclamación.

De conformidad con el artículo 45 de la LTAIP, *“cuando la solicitud se refiere a información que no obre en poder del órgano a la que se dirige, este la remitirá, en un plazo no superior a cinco días, al competente e informará de esta circunstancia al solicitante.”*

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

1. Remitir la solicitud de información presentada por [REDACTED] relativa a menores extranjeros no acompañados, a la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud por ser el órgano competente para resolver.
2. Notificar la presente resolución a la persona solicitante.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 25-06-2020

[REDACTED]
SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE DERECHOS SOCIALES, IGUALDAD, DIVERSIDAD Y JUVENTUD